



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 10 de septiembre de 2017, suscrita por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., en la que certifica que la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO debe a esa propiedad horizontal un total de : UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.148.200).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de : UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.148.200) por concepto de expensas comunes; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO, debe a la entidad horizontal demandante un total UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.148.200), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 10 de septiembre de 2017 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folio 25 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-192998, así como también decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posean los ejecutados en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. No obstante, dentro del expediente remitido a esta unidad judicial, no obran los oficios correspondientes a fin de comunicar a los organismos bancarios la medida previa decretada. Por ende, se ordenará librar por Secretaría las respectivas comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades señaladas en el escrito contentivo de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la condena de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsada fue notificada por aviso el día 12 de noviembre de 2020, conforme a certificación allegada por la empresa postal TELEPOSTAL, como reposa a folio 32-33, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., en contra de la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO, quienes figuran como acreedor y deudora, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



#### 4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>6</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 10 de septiembre de 2017 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., en la que certifica que la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO deben a la entidad horizontal un total de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.148.200). Suma que se pretende ejecutar mediante el trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DEICY LORENA OCHOA MENDOZA, quien, según Resolución No. 562 del 27 de Junio 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., conforme obra en folios 8 y 9 del expediente procesal. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la compulsada TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO por las sumas de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.148.200) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 10 de septiembre de 2017 suscrita por el administrador; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>6</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO fue notificada del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, dado que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por aviso de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 11 de noviembre del 2020, se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 345.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** **LIBRAR** por secretaría los oficios a las entidades bancarias correspondientes y a la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

**CUARTO:** **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO:** **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 245.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** **CONDENAR** a la demandada TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO, al pago de las costas procesales. Liquidense.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**OCTAVO:** **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En



segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

NMMP

**Firmado Por:**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442f1b515189b38d0cdcf16708b4ba40dee32f70e61291d7111f04d6b362a414**

Documento generado en 16/03/2021 04:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por **DEISY YUSNEY PRADO GODOY (en representación de la menor M.A.L.P.)**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE LUIS LÁZARO CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción coactiva de alimentos cuyo documento base de ejecución es un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario. Sin embargo, tal documento se anexó digitalmente sin hacer referencia a la constancia de que trata el parágrafo primero del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que determina que **“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”**. Es decir que, al no aportarse la respectiva constancia, el acta de conciliación no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra del compulsado y, por tanto, no puede deprecarse como exigible.

De otro lado, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que **“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**. Lo cual, con la

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-001-2020-00439-00

entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, se incumple con la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, representante judicial de la parte demandante ([yeswil2307@gmail.com](mailto:yeswil2307@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-001-2020-00439-00

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3eb6c28974fb6e3850ea4fc8d3c47acbb8ee4b764132abc0e44b05d8fb50a1**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENES TAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de mandataria judicial, en contra de **FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se advierte que no cumple con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. P., en razón a que los hechos de la demanda no guardan correlación con las características propias del título valor base de ejecución.

En el particular, la parte accionante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre “el pagaré No. 511145”, el cual se pretenden exigir compulsivamente mediante la presente causa. No obstante, una vez revisado el título valor base de cobro judicial, se advierte que no se identifica con ningún consecutivo que permita especificarlo. Por lo que no se entiende de dónde se obtiene el número “511145”, que se arguye en los hechos y pretensiones de la demanda como el consecutivo del pagaré suscrito por la parte aquí ejecutada.

Además, en el primer hecho del libelo introductorio, el actor indica que el pagaré objeto de cobro compulsivo fue suscrito “el **05 DE ENERO DE 2016**”; sin embargo, al revisarse el título valor arrimado se observa que fue firmado por el demandado “a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)”. Fecha en la que también se suscribió la carta de instrucciones para diligenciar tal título.

Además, se advierte la incoherencia de las fechas del documento ejecutivo. Toda vez que, si bien aparece suscrito en el año 2019, la primera cuota que se estipuló debía ser pagada el “30 del mes de mayo del año 2016”; lo que, se itera, genera inquietud, pues no se explica cómo tanto el pagaré como la carta de instrucciones fueron suscritos en una fecha posterior a la que debía cancelarse la primera obligación.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00442-00

Bajo tales premisas normativas, se dispone a inadmitir la demanda para que la parte ejecutante haga las precisiones correspondientes. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días al actor para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([aquijano@procobas.com](mailto:aquijano@procobas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00442-00

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bafa9adb29dd70eb4b1fa265897a4b8c3d6bf2357ff8170a2939964c872c06**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por el señor **JORGE PARRA RUIZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GIOVANNY DUARTE PARRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P., por lo que debe inadmitirse y conminar a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

En el asunto bajo estudio, el actor contempla como una de las pretensiones principales que *“6. Se declare y condene al señor GIOVANNY DUARTE PARRA, es responsable extracontractualmente de los daños generados a la causante JORGE PARRA RUIZ y en consecuencia se le condene al pago de las sumas de dinero por concepto honorarios, perjuicios materiales y morales causados”*. Empero, ni en el acápite de los hechos ni de las pruebas indica a qué perjuicios materiales y morales hace referencia, ni los documentos que los soporten. Así como tampoco estima una suma en la que debería condenarse a la parte demandada con ocasión a los mismos.

Así pues, tal pretensión no se soporta de ningún supuesto fáctico de conformidad con el numeral 5 del canon 82 sustantivo y, si se hiciera, tampoco se realizó la correspondiente estimación en la que se tasara económicamente el valor de tales perjuicios. Pues, debe recordarse que esto último se exige como requisito del libelo genitor, a voces del numeral 7 de la citada disposición legal (Art. 82) que se refiere al juramento estimatorio. En el entendido de que dicho juramento debe realizarse cuando se pretende el pago de perjuicios, ya que, conforme lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco *“es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado (...)”*<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, Bogotá, 2019, Pág. 520.



precisando que “(...) de lo que se trata es dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena (...)”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([isidro.lizarazo@yahoo.es](mailto:isidro.lizarazo@yahoo.es)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

---

<sup>3</sup> Ibidem, Pág. 521.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
RADICADO 548744089-001-2020-00474-00

A.I. No. 052

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13282e6109776cc436717b31bba2d4e7f9cf983cd1db256c42f16651bc866a9**

Documento generado en 16/03/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL elevada por los señores **CRISTHIAN ANTONIO DUARTE ARENAS** y **WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

En primer lugar, refule pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código**, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.”* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128<sup>2</sup> y 130<sup>3</sup> ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.”* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



En ese estado las cosas, una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores Crithiam Antonio Duarte Arenas y Wendy Alexandra Contreras Pérez, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 2 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan “*que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio*”, conforme el literal b de dicha disposición legal. Por ende, no es posible acceder a lo rogado.

Además, se advierte que el extremo solicitante no indica dónde pueden ubicarse los testigos referenciados, para efectos de futuras notificaciones.

Por lo expuesto, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la solicitud de matrimonio civil por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud de matrimonio civil so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a los solicitantes ([crithiam-duarte@outlook.com](mailto:crithiam-duarte@outlook.com) y [contreraswendy7@hotmail.com](mailto:contreraswendy7@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-001-2020-00482-00

A.I. No. 053

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e61be749c34416ef44278df73e9bf79a222619d9a9050fda4fd0b059dc534**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:17 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por **ANYI VANESSA ARANGO PEREZ**, en nombre propio, en contra del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., así como tampoco las exigencias especiales del canon 375 ibidem.

El extremo ejecutante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda que el lote a usucapir se encuentra ubicado en “la calle 3ª No. 1ª-13, Urbanización Villas de Santander” y que se identifica con el folio de matrícula No. 260-95870; empero, una vez revisado el respectivo folio de matrícula se observa que la dirección del inmueble que aparece es “MANZANA “A” LOTE 27 URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER”. En ese orden, resulta incongruente lo expresado por el actor en los hechos de la demanda frente a los documentos aportados para soportar los mismos. Lo que contraría lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Sumado al hecho que la Escritura Pública expedida por la Notaría Única de Villa del Rosario que se anexa con la demanda, y que corresponde a la enunciada en el numeral 12 del acápite “ANEXOS”, resulta ilegible. Por ende, se impide el estudio de ésta para efectos de corroborar los linderos e identificación del bien inmueble que se aducen en el libelo.

Aunado a lo anterior, refulge pertinente memorar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., junto con la demanda de pertenencia debe acompañarse “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”. El cual, no se encuentra dentro de los documentos arrojados por la parte actora al plenario. Por tanto, al tratarse de una exigencia fundamental para la presente causa, debe desestimarse el escrito genitor.

Por lo expuesto, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase al extremo interesado que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([angiearango2008@hotmail.com](mailto:angiearango2008@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80384c86a345beac95ab00aad74a3deeb92d64e3fc1fdc6f6f949d09b840141**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores **MILTON RUEDA FAJARDO y LURLINY JALARY PERDOMO SÁNCHEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, por lo que debe inadmitirse.

El inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico del demandado MILTON RUEDA FAJARDO el de “*auracecilia6@hotmail.com*”, sin informar la forma cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590e0b8005ed89b2d5c7d26a5972c3822043ad26dcc93a5c3c0145dd0029ccc**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra **JOSÉ DE JESÚS SUAREZ MONSALVE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias del régimen de propiedad horizontal. Procesos en los cuales, según el artículo 48 de la precitada Ley 675 de 2001, debe aportarse **“como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (Énfasis del Despacho)

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que presenta como sustento del cobro judicial la “Factura No. 53” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, como se expuso, no constituyen el título ejecutivo previsto para el caso concreto. Es decir, el certificado expedido por el administrador que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, los documentos arrimados al plenario no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra del compulsado y, en consecuencia, no puede deprecarse como exigible.

En ese orden de ideas, además de allegarse el respectivo título ejecutivo, deben adecuarse los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen como sustento de ejecución la “*factura de administración No. 13*”. Que como se anotó resulta inane para el asunto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse al extremo actor que la resolución 018 del 24 de enero de 2019, mediante la que se hace el nombramiento del administrador del conjunto demandante, se encuentra incompleta. Pues solo se halla la última hoja, por lo que se requiere que se allegue en su integridad.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la



publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d16075993550a58c4e9809d50a65e09b22b64d16ae484ba19b0f4ded68a1db7**

Documento generado en 16/03/2021 04:17:14 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra **GIOVANNY CONTRERAS FLOREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias del régimen de propiedad horizontal. Procesos en los cuales, según el artículo 48 de la precitada Ley 675 de 2001, debe aportarse **“como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (Énfasis del Despacho)

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que presenta como sustento del cobro judicial la “Factura No. 86” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, como se expuso, no constituyen el título ejecutivo previsto para el caso concreto. Es decir, el certificado expedido por el administrador que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, los documentos arrimados al plenario no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra del compulsado y, en consecuencia, no puede deprecarse como exigible.

En ese orden de ideas, además de allegarse el respectivo título ejecutivo, deben adecuarse los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen como sustento de ejecución la “*factura de administración No. 86*”. Que como se anotó resulta inane para el asunto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse al extremo actor que la resolución 018 del 24 de enero de 2019, mediante la que se hace el nombramiento del administrador del conjunto demandante, se encuentra incompleta. Pues solo se halla la última hoja; por lo que se requiere que se allegue en su integridad.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f5f224efb652188d3272d690fc8b3e5ba4e7225cde39a35961054a9ede69a**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:13 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARLENY NORELYS PALOMINO OCHOA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibídem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias del régimen de propiedad horizontal. Procesos en los cuales, según el artículo 48 de la precitada Ley 675 de 2001, debe aportarse **“como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (Énfasis del Despacho)

Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que presenta como sustento del cobro judicial la “Factura No. 39” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



condominio), los cuales, como se expuso, no constituyen el título ejecutivo previsto para el caso concreto. Es decir, el certificado expedido por el administrador que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, los documentos arrimados al plenario no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra del compulsado y, en consecuencia, no puede deprecarese como exigible.

En ese orden de ideas, además de allegarse el respectivo título ejecutivo, deben adecuarse los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen como sustento de ejecución la “*factura de administración No. 39*”. Que como se anotó resulta inane para el asunto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse al extremo actor que la resolución 018 del 24 de enero de 2019, mediante la que se hace el nombramiento del administrador del conjunto demandante, se encuentra incompleta. Pues solo se halla la última hoja; por lo que se requiere que se allegue en su integridad.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00555-00

A.I. No. 066

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f062454087050f9aa25c930b94df6e23c954b0dabbef7a537f756d92c84eeb**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso REIVINDICATORIO instaurado por **NOHRA RUIZ LANZABAL**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **JOSE LUIS CASTAÑO LANDAZABAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Además de que no puede identificarse, con claridad, el tipo de acción que se impetra.

En primer lugar, resulta pertinente memorar que los artículos 946 a 971 del Código Civil, integran el conjunto de disposiciones que regulan la acción reivindicatoria y, por su parte, los cánones del 972 al 1007 y 2359 ibidem prescriben las diversas acciones posesorias civiles. Diferenciándose en que, la primera, la ejerce el que *“tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (Art. 950); mientras que la segunda es propuesta por *“el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”* (Art. 974). Empero, ambas acciones persiguen la conservación o recuperación de la posesión de bienes.

En el caso concreto, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son coherentes, y no guardan un hilo conductor argumentativo que logre esclarecer el tipo de acción que se pretende iniciar. Toda vez que, manifiesta en los hechos del introductorio que la demandante *“(…) adquirió el inmueble en referencia por construcción hecha por sus propias expensas hace más de (27) años (...), y que “se encuentra privada de la posesión material del inmueble”*. Sin embargo, en el numeral 6 del acápite “HECHOS” manifiesta que el extremo actor *“desea el dominio y la posesión de su inmueble”*; lo que se sostiene con la primera petición del *petitum* al solicitar que se declare *“Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **NOHRA RUIZ LANDAZABAL**, el predio siguiente bien inmueble”* (Negrita del texto original). Declaración que, como se expuso inicialmente, no corresponde a la causa reivindicatoria o posesoria, sino al proceso de pertenencia que contempla el artículo 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de los hechos y pretensiones de la demanda no puede determinarse el tipo de acción que se pretende iniciar. Transgrediendo lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a ello, se observa que la accionante solicita en el numeral tercero del acápite “PRETENSIONES” que *“el demandado deberá pagar al demandante (...)*

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado **de acuerdo a tasación efectuada por peritos (...)**", sin aportar el respectivo dictamen pericial ni realizar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del precitado artículo 82 sustantivo, para efectos de estimar económicamente los perjuicios materiales a que hace referencia. (Resalta el juzgado)

De otro lado, debe recordarse que la parte demandante debe dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020, y una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece lo estatuido en la norma.

El primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 impone que **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"**; en concordancia con el numeral 10 del antes citado artículo 82 del C.G.P. que obliga señalar en la demanda **"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."** Indicaciones que no fueron realizadas por la parte actora en el escrito de demanda, pues solo se limitó a expresar la dirección física de la demandante, el demandado y el apoderado. Sin siquiera indicar los canales digitales que por ley deben manifestarse para cada uno de ellos. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el inciso cuarto del citado artículo del Decreto 806 (Art. 6) establece lo siguiente:

**"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física -a pesar de prescindir de la electrónica- de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a éste (demandado). Por lo cual, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.



Por último, debe advertirse a la accionante que del contrato de mandato (poder) arrimado al plenario sólo se allegó la cara anterior de éste, por lo que se requiere para que remita la cara posterior, donde ha de encontrarse la constancia de presentación personal expedida por la Notaría. Además, se recuerda que según el inciso segundo del artículo 5 del pluricitado Decreto 806 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Así pues, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([lisnayi@hotmail.com](mailto:lisnayi@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICADO 548744089-001-2020-00558-00

A.I. No. 069

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36874faabc7bc8ec17223515c06683eba6f12eec7dc87524965a22dd7092842d**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y, en consecuencia, deberá inadmitirse. De conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Refulge pertinente memorar que el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806), establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo demandante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “rosadeliaca@hotmail.com”, sin informar la forma cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([alvarocalderonp@gmail.com](mailto:alvarocalderonp@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**ADVERTIR** a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfabb46f53e2a8f188636a851fba1f366f862f5cf324d0a577173b0566b7a**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y, en consecuencia, deberá inadmitirse. De conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Refulge pertinente memorar que el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806), establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo demandante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de ambos demandados el de “eriyi\_fit@hotmail.com”, sin informar la forma cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([alvarocalderonp@gmail.com](mailto:alvarocalderonp@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27733231e6397012cea5c425e71da9364301ddc7510b25174fc7670593e2346b**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **BANCO POPULAR S. A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y, en consecuencia, deberá inadmitirse. De conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Refulge pertinente memorar que el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806), establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo demandante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico del demandado el de “[javier.bautista718@casur.gov.co](mailto:javier.bautista718@casur.gov.co)”, sin informar la forma cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecbb2acf6b91e4a330c9f7f4013696758f1def079605a79c9bcbf164790212c**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados así:

1. Pagaré No. **61990036796**, por valor inicial de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$60'200.000) firmado por la ejecutada el día 6 de septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento final estipulada para el 6 de septiembre de 2036.
2. Pagaré No. **45288940**, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.186.802) suscrito por las partes el 7 de octubre de 2016, el cual presenta fecha vencimiento el día 15 de febrero de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, esto respecto a los dos pagarés mencionados anteriormente.

Así mismo, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor así:

Por concepto del **Pagaré No. 61990036796**:

- a. La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$407.184.85), correspondiente a cuatro (4) cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas, más los intereses de plazo que ascienden a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.231.822.43).

- b. El capital acelerado que a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$55.869.657.48), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se encuentre verificado el pago total de la obligación.

Por concepto del **Pagaré No. 45288940**:

a.- La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.286.802.00) que corresponde al valor por saldo de capital adeudado, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2019, hasta que se encuentre verificado su pago total.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en la unidad residencial 9 de la manzana C, del conjunto residencial maranta ubicado en la calle 12N° 3-59 y carrera 2ª N° 11-85 lomas del trapiche del municipio de villa del rosario. Identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-314585 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Con un área de lote de 63.00 m2 y un área construida de 49.27 m2 identificado con los siguientes linderos "...NORTE: en 6.00 con la unidad residencial número 8-c; SUR: en 6.00M con la unidad residencial 28-B, sendero peatonal de por medio; ORIENTE: en 10.50M con zona de cerramiento del conjunto; OCCIDENTE: en 10.50M con la unidad residencial 10-C.....", contenidos en la Escritura Publica No. 2211 del 13 de agosto de 2016, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. **61990036796** y del pagaré No. **45288940**, por los valores antes mencionados, suscritos por la ejecutada el 6 de septiembre de 2016 y el 7 de octubre de 2016 respectivamente.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 2211 del 13 de agosto de 2016, de la Notaria séptima del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Mediante auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda. Una vez subsanada, se profirió auto del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 93 y 94vto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-314585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La Ejecutada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), como consta a folio 95 del expediente, mediante certificación de notificación personal, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendidos en ejecución y quien, además, es la titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscrito por la señora KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>7</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

---

<sup>7</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>8</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagarés identificados así:

Por concepto del **Pagaré No. 61990036796:**

- a. La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$407.184.85), correspondiente a cuatro (4) cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas, más los intereses de plazo que ascienden a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.231.822.43).
- b. El capital acelerado que a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$55.869.657.48), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se encuentre verificado el pago total de la obligación.

Por concepto del **Pagaré No. 45288940:**

- a.- La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.286.802.00) que corresponde al valor por saldo de capital adeudado, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2019, hasta que se encuentre verificado su pago total.

y la Escritura Pública No. 2211 del 13 de agosto de 2016, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios del 4 al 13 del expediente.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-314585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 31 de agosto de 2016, como consta a folio 72 a 74vto del expediente.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-192 de 1996.



El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, (fol.93-94vto), decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO se notificó personalmente, el 24 de febrero de 2020 (fol. 95); y, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del título contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo precedentes por períodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** **CONDENAR** a la demandada KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)) y la parte demandada ([caya.108@hotmail.com](mailto:caya.108@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

NMMP

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161a01cf415f00270d1fb3a8b8815e11bf5e9996d7e88a4c996dd90f273ee21**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de **EDGAR VILLAMIZAR LEÓN**. En virtud del Acta 001 de 2021<sup>1</sup> y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020.

Una vez realizado el control de legalidad que contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra.

En primer lugar, se observa que, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el despacho comisorio al alcalde del municipio de Villa del Rosario; que fuera decretada en el numeral primero del auto del 21 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma ciudad. Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

En segundo lugar, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov).) el primero de marzo del presente año, la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación por aviso al aquí compulsado, empero, examinado el dossier procesal, no se encuentra la notificación personal que prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso que, a saber, antecede a la de aviso. Por ende, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

En tercer lugar, al no obrar constancia de envió de las comunicaciones a las entidades financieras de las cautelas decretadas dentro del paginarlo. Por ende, se ordenará librarlas por Secretaría.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** por secretaría el Despacho comisorio correspondientes y la comunicación de las medidas cautelares decretadas (Alcalde de villa del Rosario y Entidades financieras), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

**TERCERO:** **REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., conforme la motivación que precede.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128d78a77c9221dbf16763bcff669932478abf7dbd18d07cef3b22a9bd4e0cc**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de **ORLANDO PATIÑO MEDINA**. En virtud del Acta 001 de 2021<sup>1</sup> y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020.

Una vez realizado el control de legalidad que contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra.

En primer lugar, se observa que, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta ni a las entidades financieras, en virtud de las cautelas ordenadas mediante proveído del 21 de agosto de 2020, # 1 y # 2, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará librar por Secretaría las comunicaciones correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

En segundo lugar, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov).) el primero de marzo del presente año, la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación por aviso a la aquí compulsada, empero, examinado el dosier procesal, no se encuentra la notificación personal que prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso que, a saber, antecede a la de aviso. Por ende, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., conforme la motivación que precede.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83b7ea27e63829ac363cf820af1abce40f8cc485aa1bcb9e9a7b4252948c3e**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ**. En virtud del Acta 001 de 2021<sup>1</sup> y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020.

Una vez realizado el control de legalidad que contempla el artículo 132 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra.

En primer lugar, se observa que, se observa que, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el despacho comisorio al alcalde del municipio de Villa del Rosario; que fuera decretado en el numeral primero del auto del 21 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma ciudad. Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

En segundo lugar, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov)) el primero de marzo del presente año, la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación por aviso a los aquí compulsados; empero, examinado el dossier procesal, no se encuentra la notificación personal que prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso que, a saber, antecede a la de aviso. Por ende, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

En tercer lugar, al no obrar constancia de envió de las comunicaciones a las entidades financieras de las cautelas decretadas dentro del paginarlo. Por ende, se ordenará librarlas por Secretaría.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** por secretaría el Despacho comisorio correspondientes y la comunicación de las medidas cautelares decretadas (Alcalde de villa del Rosario y Entidades financieras), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

**TERCERO:** **REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., conforme la motivación que precede.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eafe77fdc430829bf80464782a7d4d9573a227db83c0b94f5bb9b56d1dd58**  
Documento generado en 16/03/2021 04:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentado por **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **LILIA ISABEL PENA FONNEGRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Del plenario se observa que, mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el dieciséis (16) de febrero de cursante, la apoderada de la parte solicitante manifiesta su intención de retirar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el dossier prueba de la notificación de la solicitud a la parte requerida, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico a la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf3bb0c75a97e6115c81ecfbc6373e19857a9158a63a54b5a36f8970be89c00b**

Documento generado en 16/03/2021 04:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**